

# Boletín Oficial



## Balear.

### N.º 4104.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 161.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Industria.**—En la Gaceta de Madrid núm. 54 correspondiente al 23 del actual se hallan insertos la exposición á S. M. y Reales decretos que siguen:

#### EXPOSICION Á S. M.

**SEÑORA:** Las exposiciones de productos de la industria y artes, que con carácter mas ó menos general se han celebrado en varias ciudades de Europa y América, son entre los grandes acontecimientos de esta época, tan fecunda en ellos, quizás los mas importantes y trascendentales. Ciertamente que en un principio se inventaron como medios de hostilidad y con ánimo de destruir elementos rivales de riqueza y preponderancia; pero no lo es menos que muy presto adquirieron su verdadera índole de certámenes de noble emulacion, apareciendo hoy á los ojos de todos como un magnífico y brillante emporio donde pacíficamente se reúnen los intereses de las naciones cultas, que un dia el exclusivismo y la ignorancia creyeron con menguado criterio antipáticos é intransigentes.

Bajo cualquier punto de vista que se consideren esas portentosas manifestaciones del trabajo y de la inteligencia, se las encuentra siempre impulsando el desarrollo de los gérmenes de progreso que existen copiosamente esparcidos en la sociedad, y cuyo cultivo constituye la labor y la gloria del género humano, al paso que contribuyen eficaz y directamente á desvanecer los funestos errores y preocupaciones que tan sangrientas catástrofes, tan espantosas miserias y tan infecundo aislamiento han producido para mal de

las naciones en el trascurso de los siglos.

Las exposiciones industriales, verificadas en grande escala de algunos años á esta parte, preparan y solicitan la fraternidad de los pueblos mucho mejor que las abstracciones de la filosofía; dan movimiento y animacion á países que apenas se sienten vivir en las condiciones normales de su casi inapreciable adelantamiento, y elevan á la categoría de verdades demostradas, tangibles, universales, los principios que la ciencia económica ha canonizado, pero que la ciega rutina contraría aun obstinadamente calificándolas de vanas ó peligrosas declamaciones. Bajo su benéfico influjo se aclimata el sentimiento de la paz pública, sin la cual no maduran las reformas; se completan prácticamente esas dos inmensas fuerzas que el genio del hombre arranca á la naturaleza, el vapor y la electricidad, estimulando la produccion y el comercio de las ideas y de las cosas materiales de que aquellas son en la actualidad colosales é inagotables agentes: se comprenden las ventajas de la concurrencia y de la division del trabajo aplicadas á las colectividades políticas del mismo modo que á los individuos; se inquieren, en variada comparacion, las relaciones exactas entre el valor y el precio; se halla en el menor coste de los artículos, obtenido por la perfeccion de la mecánica y de los procedimientos, el secreto de la extension del consumo, y por consiguiente, el bienestar general; en una palabra, se estudian detenidamente los multiplicados fenómenos económicos y sociales, de cuya acertada solucion penden tal vez la estabilidad de lo presente y el sosiego para lo futuro.

No hay una nacion que, despues de haber admirado los prodigios del célebre Palacio de cristal, se empeñe en sostener artificial y sistemáticamente el monopolio y con él la carestía, á expensas de las industrias viables,

cuando el interés del tráfico y la facilidad de las comunicaciones brindan con la baratura y la abundancia por medio del cambio; y es seguro que ninguna, por orgullosa que se la suponga, dejará de repetir á las demas en lo que valen, al observar que todas las comarcas del Orbe, siquiera sean las mas atrasadas, cooperan dentro de su círculo de accion, ya extenso, ya reducido, á la obra compleja de la civilizacion general, desde el fabricante francés que acude al mercado con artefactos en que compiten la riqueza y el gusto, hasta el indolente negro que extrae el aceite de la palmera para el servicio de las máquinas. Por esta razon, Señora, los Gobiernos ilustrados abren periódicamente estos certámenes; los estadistas que merecen tal nombre los protegen, y los pueblos que tienen el instinto de su porvenir se apresuran á inscribirse entre los competidores.

España no ha permanecido indiferente al movimiento europeo que se efectúa en este sentido desde los últimos años del pasado siglo, y unas veces reuniendo sus productos en la capital de la Monarquía, otras enviándolos á enriquecer las exposiciones extranjeras, ha demostrado de una manera incontestable que comprende y acepta la parte que le corresponde en el impulso pacíficamente reformador de la época. Tanto es así, que el Consejo de Ministros cree que no debe atenerse á los anteriores ensayos, que le han permitido, sin embargo, medir sus propias fuerzas, sino aspirar á mayor gloria y á mayores resultados, haciéndose centro de una concurrencia considerable, ya que no pueda ser universal por ahora, que salve los límites peninsulares y llame á las posesiones que en América, Asia y Africa conserva todavía, para que vengan á ostentar ante propios y estraños las preciadas riquezas de su inagotable y privilegiado suelo. Con igual objeto y en nombre del comun origen, conven-

dria ampliar esta invitacion á aquellos Estados, que aun cuando independientes hoy, se consideran por la sangre, por el idioma y por las costumbres, mas que otro alguno del antiguo y nuevo continente, como verdaderos hermanos nuestros.

El Consejo de Ministros, Señora, no necesita insistir mas en esta idea. La alta penetracion de V. M. la comprende en toda su amplitud con solo ser enunciada, y el amor que profesa al pueblo que la Providencia ha puesto á su cuidado hallará el mejor medio de llevarla á cabo en beneficio de la metrópoli y de las posesiones trasatlánticas. Por eso, los Ministros que suscriben, y juzgándose fieles intérpretes de los magnánimos sentimientos de V. M., dispuesta siempre en favor de cualquier pensamiento que se dirija á dar importancia á este pais, que bajo el benéfico reinado de V. M. ha empezado á salir de su largo abatimiento, y deseosa tambien de enaltecer cada vez mas con una noble emulacion el caracter de la familia española, cuya brillante historia la impele y obliga á obtener mas prósperos destinos que los que en los últimos calamitosos tiempos ha alcanzado, tienen la honra de someter á su soberana aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Febrero de 1859.—  
**SEÑORA.**—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Consejo de

Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El 1.º de Abril de 1862 se abrirá en Madrid una Exposición pública de productos agrícolas y fabriles, artefactos y objetos del arte, tanto de la Península ó Islas adyacentes como de las provincias de Ultramar y posesiones de Africa.

Art. 2.º Serán invitadas á concurrir á esta Exposición todas las Repúblicas americanas de origen español, así como el reino de Portugal.

Art. 3.º Una Junta presidida por el Rey mi muy querido Esposo y compuesta de personas competentes, Me propondrá á la mayor brevedad los medios más eficaces para realizar este pensamiento en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar, para formar la Junta de que trata el art. 3.º, al Marques del Duero Presidente del Senado; al Marques de Miraflores, Senador y propietario; al Capitan general don Francisco Serrano, Senador y propietario; al marques de Someruelos, Vicepresidente del Senado y propietario; á don Juan de Zavala, Senador y Director general de Caballería; á don Francisco Luxán, Senador y ministro que ha sido de Hacienda; á don Pascual Madoz, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Hacienda; y don Claudio Moyano, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Fomento; al marques de Perales, Senador y presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino; á don Alejandro Ollivan, Senador y Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino; á don Apolinar Suarez de Deza, Senador y propietario; al Conde de Casa Bayona, Senador y propietario en la Isla de Cuba; á don Antonio Guillermo Moreno, Senador y capitalista; al Duque de Sevillano, Senador y propietario; á don Augusto Ulloa, Diputado á Cortes y Director general de Ultramar, que desempeñará las funciones de Secretario; á don Manuel Sanchez Silva, Diputado á Cortes y propietario; á don Antonio Udaeta, Diputado á Cortes y capitalista; á don Francisco Millan y Caro, Diputado á Cortes y propietario; al Marques de Cuéllar, Diputado á Cortes y propietario; á don José Joaquin Mateos, Director general de Agricultura, Industria y Comercio; á don José Cavada, Consejero de Agricultura; á don Agustin Pascual, Consejero de Agricultura; al Conde de Vegamar, Consejero de Agricultura y propietario en Cuba; á don Domingo Diaz Bustamente, propietario en Cuba; al Marques de O'Gaban, propietario en Cuba; á don Tomas de Asensi, Director de Comercio en el Ministerio de Estado; á don José de Madrazo, individuo de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando; á don Anibal Alvarez, Director de la Escuela superior de Arquitectura; á don Jacinto Barrau, y á don Alejandro Ramirez Villaurrutia.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real

mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Cuya insercion en el Boletín oficial he dispuesto, para su publicidad en estas islas. Palma 28 de febrero de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 162.

**Policia Sanitaria.**—En la Gaceta de Madrid núm. 50 del día 19 del actual, se halla inserta la Real orden de 10 del mismo del tenor siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha sabido con el mayor desagrado que entre los médicos, cirujanos, farmacéuticos y veterinarios titulares existe un considerable número que carece de los títulos académicos para ejercer legalmente dichas profesiones. Persuadida S. M. de la necesidad y conveniencia de reprimir un mal cuya continuacion puede afectar á la salud de los pueblos, se ha dignado disponer que V. S. haciendo uso de las facultades que le confiere la legislación vigente, adopte cuantas medidas le diete su celo para impedir el ejercicio de las profesiones médicas á los que, sin el título competente, se intrusen en ellas, remitiendo al Gobierno una nota de cuantos se hallen en este caso en el territorio del mando de V. S., para proceder contra ellos con arreglo á las leyes.—Igualmente se ha servido mandar que se recuerde á V. S. la Real orden circular de 28 de setiembre último publicada en la Gaceta de 6 de octubre siguiente, prohibiendo la elaboracion y venta de los medicamentos no autorizados por la ley de Sanidad, á cuyo fin prestará V. S. un preferente apoyo á los subdelegados de medicina y cirugía, farmacia y veterinaria, para que impidan en sus respectivos partidos la continuacion de los abusos expresados, recordándoles los deberes que en estos casos les imponen los reglamentos, y previniéndoles que denuncien á V. S. inmediatamente cualquiera falta que adviertan, con el objeto de que los infractores sean castigados con mano fuerte y sin contemplacion de ningun género.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su conocimiento, encargando á los subdelegados de medicina y cirugía, farmacia y veterinaria de esta provincia que cobren su celo á fin de descubrir á intrusos en sus respectivos ramos, y me den cuenta de los que carezcan de los títulos académicos necesarios para ejercer legalmente dichas profesiones; vigilando al mismo tiempo con el mayor interés acerca de la elaboracion y venta de los medicamentos no autorizados por la ley de Sanidad. Palma 28 de febrero de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 163.

**Obras públicas.—Ferro-carriles.**—El Exmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 18 del actual lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Director general de obras públicas lo que sigue:—Ilmo Sr.—Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. José Parellada se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Palma, capital de la isla de Mallorca y cruzando los puntos que

fomente mas la riqueza del pais termine en Alcudia, poblacion de dicha isla, entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para su debida publicidad y singularmente para conocimiento de las autoridades locales de aquellos distritos por donde se practique el estudio autorizado. Palma 28 de febrero de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 164.

**Gobierno.—Vigilancia.—Circular.**—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procederán á averiguar en su respectivo distrito el paradero de los franceses Luis Champagnau, Pedro Fourrier, Juan Philotrau, y Juan Bautista Chabrier, que se dicen emigrados políticos, y caso de ser habidos procederán á su detencion tomándoles declaracion sobre sus verdaderos nombres, procedencia, estado, naturaleza, profesion y causas de su salida de Francia, puesto que no resultan exactas las manifestaciones que hicieron en Gerona. Dichas declaraciones deberán remitirlas á este Gobierno, manifestando al mismo tiempo cuanto les conste y se pueda averiguar acerca de la conducta y circunstancias de dichos extranjeros. Del resultado de sus investigaciones darán oportuno aviso á este Gobierno. Palma 28 febrero de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 165.

**Quintas.**—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 22 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que cuide V. S. de que en todos los pueblos de esa provincia se ejecuten en el tiempo y forma que previene la ley de quintas vigente, la rectificacion del alistamiento y el sorteo para el reemplazo del ejército activo, correspondiente al año actual, suspendiendo las demas operaciones de la quinta hasta nueva orden.—De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que tenga el mas puntual cumplimiento por parte de los ayuntamientos de esta provincia, encargando además á los Sres. Alcaldes cuiden de remitir á este Gobierno, dentro del plazo que prefija el art. 70 de la ley de 30 de enero de 1856, dos copias literales del acta del sorteo que deberá celebrarse el día 3 de abril próximo venidero. Palma 28 de febrero de 1859.—José Primo de Rivera.

CONSEJO PROVINCIAL  
DE LAS ISLAS BALEARES.

**Suministros.**—En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan . . . . .	»	rs. 64 cénts.
Fanega de cebada. . . . .	27	»
Arroba de paja. . . . .	1	38
Id. de aceite. . . . .	52	»
Id. de leña. . . . .	1	»
Id. de carbon . . . . .	4	»

Palma 28 de febrero de 1858.—El presidente.—José Primo de Rivera.—P. A. D. C. P.—Juan Trujillo, Srio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS.

Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de la Coruña á don José Maria Palarea, que desempeña igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á veintiocho de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á don Celestino Mas y Abad, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio á veintiocho de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á don Casimiro Huerta y Murillo, que lo es de la de Badajoz.

Dado en Palacio á veintiocho de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á don Juan Barragan, que lo es de la de Cuenca.

Dado en Palacio á veintiocho de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion.

del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arévalo para procesar á don Manuel Mora Sanchez, Alcalde de dicha villa, y los demas individuos del Ayuntamiento por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el adjunto expediente en que el Juez de primera instancia de Arévalo pide autorizacion para procesar á don Manuel Mora Sanchez, Alcalde de dicha villa, é individuos del Ayuntamiento de la misma.

Resulta que el Gobernador de la provincia de Avila nombró un comisionado con fecha 10 de junio de 1858 á fin de que, pasando á dicha villa de Arévalo, procediera á investigar si en el referido año y en el anterior se adjudicó ó no en pública subasta la exaccion de derechos por razon de puestos á los vendedores de ganados y otros efectos que menciona con destino á cubrir las atenciones del presupuesto municipal; qué cantidades produjo y si se continuaban cobrando; pudiendo, si lo creia conveniente, revisar las cuentas del año último.

Que constituido el comisionado en dicha villa y pedidos los presupuestos de los años referidos, resulta que para cubrir el déficit que aparecia de 84.566 reales acordó el Ayuntamiento la imposicion de varios arbitrios sobre diferentes artículos, los cuales fueron aprobados por el Gobernador, excepto lo que hacia relacion con el recargo de 32,000 rs. sobre consumos ó sea el doble derecho, mediante á que solo podian admitirse para gastos municipales 8.000 reales, á que ascendia la cuarta parte, por estar destinado el resto á provinciales, y prohibidos los recargos extraordinarios por Real orden de primero de octubre de 1857, sin embargo de algunos expedientes de remates de los arbitrios referidos, se notaba debia cobrar el rematante dobles derechos de los presupuestos, sin que para este aumento hubiese recaído la aprobacion superior: en vista, pues, de estas diligencias, el Gobernador las remitió al Juzgado, poniendo á su disposicion al Alcalde don Manuel Mora Sanchez, advirtiéndole á dicho Juzgado que si bien habia autorizado al ayuntamiento para la exaccion de derechos, parecia haberse cobrado mayores cantidades, tal como la de 32 mrs. por puesto de carros, en vez de los 16 que estaban concedidos, sin que los expedientes de subasta se hubieran remitido á la aprobacion de la superioridad:

Comprobados estos hechos y pasado el expediente al promotor fiscal, dijo que si bien no habian ingresado ninguna cantidad en poder de los Concejales, sino que todas se habian exigido en virtud de los remates y debian figurar en la cuenta municipal, encontraba que aun cuando no hubiera producido lucro, constituia delito el solo hecho de imponer, sin autorizacion, un arbitrio, siquiera fuera con destino al servicio público; por lo tanto, y siendo una corporacion dependiente del Gobernador de la provincia la que habia cometido aquel delito, debia impetrarse su autorizacion para procesarles: así lo acordó el Juzgado y remitió compulsas de las diligencias.

Y el gobernador, conforme con lo propuesto por el consejo provincial, concedió al juzgado la autorizacion pa-

ra procesar al alcalde, y la denegó respecto á los concejales, fundado en que estos acordaron con arreglo á sus atribuciones, si bien el alcalde se excedió ejecutando este acuerdo sin haber antes recaído la superior aprobacion.

Visto el caso sétimo, art. 81 de la ley de ayuntamientos, segun el cual corresponde á los mismos deliberar conforme á las leyes y reglamentos sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios y modo de su recaudacion, cuyos acuerdos se comunicarán al gobernador, sin cuya aprobacion no podrán llevarse á efecto:

Visto el art. 74 de la propia ley, segun el cual corresponde al alcalde ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tenga legalmente el carácter de ejecutorios:

Visto el art. 326 del Código penal que impone las penas de suspension y multa al empleado público que sin autorizacion competente impusiese una contribucion ó arbitrio con destino al servicio público:

Considerando que al acordar el Ayuntamiento de Arévalo sobre la manera de cubrir el déficit que resultaba en su presupuesto municipal, creando diversos arbitrios sobre los objetos que menciona, obró dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo al art. de la ley antes citada:

Considerando que para que el alcalde hubiera ejecutado ó hecho ejecutar dicho acuerdo, con arreglo al art. 74 de la ley, era indispensable la superior aprobacion del gobernador de la provincia, que no pidió ni obtuvo, por cuya razon se halla comprendido en el artículo del Código tambien citado:

Las secciones opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme lo resuelto por el gobernador de la provincia de Avila.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por don Gregorio Lahuerta, ha resuelto prorogar por 12 meses el plazo que por Real orden de 1.º de marzo último le fué otorgado para ejecutar en union con don Valentin Herrero los estudios de encauzamiento del rio Jalon y establecimiento de un sistema económico de riego; entendiéndose esta próruga con las mismas condiciones que le fueron impuestas en la primitiva autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 6 de febrero.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

Número 28.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la

Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Filipinas lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), tomando en consideracion lo propuesto por V. E. en diferentes fechas, lo informado por el Director de Sanidad militar en 12 del corriente mes, y vista la ley de 21 de Noviembre de 1855, que prescribe el modo y formacion que puede y debe llevarse á cabo el arreglo definitivo del servicio y cuadro orgánico de Sanidad militar en Ultramar, se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º El cuadro orgánico del Cuerpo de Sanidad militar en las Islas Filipinas se constituirá en el personal siguiente:

Un Subinspector médico de primera clase.

Dos Médicos mayores.

Cinco primeros Médicos.

Quince primeros Ayudantes.

Un primer Farmacéutico.

Cuatro primeros Ayudantes de farmacia.

Art. 2.º Los individuos de las clases detalladas en el artículo anterior disfrutarán el sueldo y gratificaciones que por reglamento les correspondan.

Art. 3.º El Subinspector médico de primera clase será Jefe de Sanidad militar en las Islas, bajo la dependencia del Capitan general: residirá á su inmediacion, y desempeñará las funciones que el reglamento impone á los de su clase.

Art. 4.º De los médicos mayores, el mas antiguo tendrá á su cargo la oficina del detall del Cuerpo; sustituirá al Subinspector en su ausencia y enfermedades, y presidirá la Junta encargada del laboratorio farmacéutico de Manila. El otro será Jefe facultativo del hospital militar de dicha capital. Los demas profesores médicos tendrán respectivamente las funciones y destinos que, segun las necesidades del servicio, les señalare el Capitan general de la Isla, á propuesta del Jefe de Sanidad.

Art. 5.º Formarán parte del cuadro del personal médico los profesores civiles que por nombramiento de la Hacienda, anterior á la Real orden de 8 de Mayo de 1854, fueron destinados á los hospitales y enfermerías de las Islas referidas y no se han separado hasta ahora del servicio. Se les dará ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar, clasificándolos en él con los empleos siguientes, siempre que reúnan las condiciones de reglamento: Don Francisco Lasida y Puente, primer Ayudante médico; D. José Rodriguez Vela, segundo Ayudante idem; D. Carlos Nalda y Molina, idem idem; Don Francisco Lloret y Gonzalez, idem idem; D. José Piñero, idem idem; Don Luis Eizaguirre, idem idem.

Art. 6.º Sin embargo de los empleos con que quedan clasificados los médicos-cirujanos expresados en el anterior artículo, serán considerados plazas efectivas de la dotacion de Oficiales de Sanidad militar de los hospitales y enfermerías á que se hallen destinados.

Art. 7.º Si los profesores á quienes se refieren los dos artículos anteriores prefieren no ser considerados plazas efectivas de la dotacion de dichos establecimientos, y desearan optar á los ascensos que puedan corresponderles en la escala del Cuerpo, dirigirán sus instancias en el término de dos meses, contados desde el dia en que se les haga saber su clasificacion, al Su-

director de Sanidad de las Islas, renunciando la inmovilidad que les fué concedida por Reales órdenes de 8 de Mayo y 27 de Junio de 1854, y sometiéndose á todos los deberes y obligaciones que el reglamento impone á los Oficiales del Cuerpo en los diferentes grados de su escala gerárquica; en cuyo caso entrarán á disfrutar el sueldo señalado por el mismo reglamento á los de su clase respectiva.

Art. 8.º Los que prefirieren la inmovilidad en sus destinos á hospitales y enfermerías, continuarán disfrutando el sueldo que en la actualidad perciben, cualquiera que sea el empleo con que se les haya clasificado.

Art. 9.º Las vacantes que estos Oficiales de Sanidad dejaren en los hospitales y enfermerías de su destino, se proveerán en individuos del Cuerpo pertenecientes á las clases á que por reglamento estuviese determinado, segun la categoria de los establecimientos.

Art. 10.º El Boticario mayor del hospital de Manila, D. Ildefonso Pulido y Espinosa, será clasificado en la seccion farmacéutica del Cuerpo con el empleo efectivo de primer Ayudante, y el supernumerario en Filipinas, de primer Farmacéutico, entrando desde luego en el goce del sueldo señalado al último por reglamento.

Art. 11.º Tendrá á su cargo el referido primer Farmacéutico militar inspeccionar la botica del hospital de Manila y el Vocal de la Junta encargada del laboratorio farmacéutico, que deberá establecerse en dicha capital con las obligaciones que se detallarán en un reglamento especial. De los cuatro primeros Ayudantes farmacéuticos uno se encargará de la botica del hospital militar de Manila; otro estará agregado al laboratorio, y los dos restantes se destinarán á los hospitales de Cavite y Zamboanga.

Art. 12.º Los Oficiales de Sanidad militar, así médicos como farmacéuticos á quienes se da ingreso y clasifica en el Cuerpo por los artículos anteriores, figurarán en la escala de sus respectivas clases á continuacion de los individuos que las constituyen en la Península, y se les marcará el lugar que deberán ocupar respecto de los de su misma procedencia civil, é igual empleo que servian en los demas hospitales de Ultramar con arreglo á sus méritos, circunstancias y antigüedad que contaren en el servicio.

Art. 13.º Para proveer los artículos y preparados medicinales los hospitales y enfermerías militares de las Islas Filipinas y los botiquines de los Cuerpos de tropas que las guarnecen, se crearán en Manila un laboratorio y depósito farmacéutico, cuyo régimen, administracion y contabilidad estarán á cargo de una Junta compuesta del Médico mayor mas antiguo, el primer Farmacéutico y un empleado de Hacienda con sujecion á un reglamento especial.

Art. 14.º El Capitan general de las Islas Filipinas está facultado para nombrar, á propuesta del Subinspector de Sanidad de las mismas, los Médicos auxiliares que las circunstancias exijan, y el número de practicantes y empleados subalternos del servicio de Sanidad militar que fuese preciso para la ejecucion del mismo en los hospitales y enfermerías militares.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E.

para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uzta-  
riz.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Puerto Rico lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), vista la ley de 21 de Noviembre de 1855, en que se determina cómo debe llevarse á cabo el arreglo definitivo del servicio y cuadro orgánico de Sanidad militar de Ultramar, y conformándose con lo expuesto por la Sección de Guerra y Marina del Consejo Real en 31 de Octubre de 1857, lo propuesto por V. E. en diferentes fechas, y por el Director de Sanidad militar en 12 del corriente mes, se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º El cuadro orgánico del Cuerpo de Sanidad militar en la isla de Puerto-Rico se constituirá con el personal siguiente:

Un Subinspector médico de segunda clase.

Un Médico mayor.

Tres primeros Médicos.

Seis primeros Ayudantes médicos.

Un primer Farmacéutico.

Un primer Ayudante de farmacia.

Art. 2.º Los individuos de las clases detalladas en la base precedente disfrutarán el sueldo y gratificaciones que por reglamento les correspondan.

Art. 3.º El Subinspector médico será Jefe del servicio de Sanidad militar en la Isla, bajo la dependencia del Capitan general, á cuya inmediación residirá, ejerciendo las funciones que el Reglamento del Cuerpo marca á los Jefes de distrito.

Art. 4.º Los profesores médicos tendrán respectivamente las funciones y destinos que les señalare el Capitan general de la Isla á propuesta del Jefe de Sanidad.

Art. 5.º Los Médicos-cirujanos civiles que por nombramiento de la Hacienda se encuentran sirviendo en el hospital militar de Puerto-Rico formarán parte del cuadro orgánico del personal establecido en el art. 1.º, ingresando desde luego en el Cuerpo de Sanidad militar con los empleos siguientes:

D. Francisco de la Riva, primer Ayudante médico.

D. Francisco Mancebo y Moreno, segundo Ayudante médico.

Art. 6.º A pesar de ser inferiores al de primer Médico los empleos con que se clasifica á los dos profesores mencionados, se les considerará como plazas efectivas en la planta de Oficiales de Sanidad militar que debe tener de dotacion el hospital de Puerto-Rico, á que se hallan destinados.

Art. 7.º Si los profesores á quienes se refiere el artículo anterior prefiriesen no ser considerados plazas efectivas de la dotacion de dicho hospital, y desearan optar á los ascensos que puedan corresponderles en la escala del Cuerpo, dirigirán sus instancias al Jefe de Sanidad de la Isla en el término de dos meses, contados desde el día en que se les haga saber su clasificación; renunciando la *inamovilidad* que les fué concedida por las Reales órdenes de 8 de Mayo y 27 de Junio de 1854, y sometiendo á todos los deberes y obligaciones que impone el reglamento á los Oficiales de Sanidad

militar en los diferentes grados de la escala gerárquica, en cuyo caso entrarán á disfrutar el sueldo señalado por el mismo reglamento á los de su clase respectiva. Si prefiriesen la *inamovilidad* en sus actuales destinos, continuarán percibiendo el sueldo que gozan en la actualidad, cualquiera que fuese el empleo con que se les hubiese clasificado.

Art. 8.º El primer Farmacéutico estará encargado de la botica y servicio del ramo en el hospital militar de Puerto-Rico, teniendo á sus órdenes al primer Ayudante de farmacia.

Art. 9.º Los Farmacéuticos civiles que por nombramiento de la Hacienda se hallan sirviendo en el referido hospital, siempre que acrediten estar en posesion de título que los autorice para el ejercicio legal de su facultad, tendrán ingreso en la seccion farmacéutica del Cuerpo de Sanidad militar, y serán clasificados en ellas con los empleos siguientes: D. José Jacinto Polanco, segundo Ayudante de Farmacia; Don Juan Evangelista Soler, Farmacéutico de entrada.

Art. 10.º No obstante ser inferiores á los empleos marcados en el art. 1.º los que se señalan en el anterior á los Farmacéuticos indicados, continuarán desempeñando las funciones que hasta ahora han tenido á su cargo, en caso que satisfagan á la condicion que se impone á su clasificacion en el art. 9.º, y percibirán: el primero, el sueldo que actualmente disfruta, y el segundo, cuyo reciente nombramiento le concedió solo el carácter de provisional, el que está señalado por reglamento á los de entrada.

Art. 11.º Los Oficiales de Sanidad militar, así médicos como farmacéuticos, á quienes se da ingreso y clasifica en el Cuerpo por las disposiciones anteriores, figurarán en la escala de sus respectivas clases á continuacion de los individuos que pertenezcan á ella, y se les marcará el lugar que deben ocupar respecto á los de la misma procedencia civil, é igual empleo de escala que estaban sirviendo en los demas hospitales de Ultramar, con arreglo á sus méritos, circunstancias y antigüedad que contaren en el servicio.

Art. 12.º El Capitan general de la isla de Puerto-Rico está facultado para nombrar, á propuesta del Jefe de Sanidad de la misma, los Médicos auxiliares que las circunstancias exijan, y el número de practicantes y empleados subalternos del servicio de Sanidad que fuere preciso para la ejecucion del mismo en los hospitales y enfermerías militares.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uzta-  
riz.—Señor.....

(Gaceta del 7 de febrero.)

Núm.º 167.

#### AYUNTAMIENTO DE MARÍA.

Practicada la medicion de todas las fincas rústicas de este distrito municipal y levantado el correspondiente plano, cuya operacion es la base del amillaramiento de la riqueza territorial, ha acordado este ayuntamiento la publicacion del presente anuncio á fin de

que llegue á noticia de los hacendados forasteros y puedan dentro el término de ocho dias contaderos desde el de su insercion en el Boletin oficial presentarse por sí ó por medio de comisionado en la secretaria de dicho ayuntamiento á examinar dichos trabajos y producir las reclamaciones que consideren justas. María 23 febrero de 1859.—Jorge Mestre, alcalde.

Núm.º 168.

D. Gerónimo Terres y Socias, juez de paz suplente encargado de la judicatura de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por este primer edicto se cita llama y emplaza á la persona á quien pertenezcan una expuerta de palmas vieja y cuatro almudes de habichuelas que se ocupó todo á Miguel Guarro y se halla en este juzgado para que comparezcan ante el mismo á rendir la oportuna declaracion. Palma veinte y tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Es copia de su original de que certifico.—Palma ut supra.—Antonio Cañellas.

Núm.º 169.

Tribunal de Comercio de la ciudad de Palma y su partido.—Escribanía.

Por parte de D. Miguel Humbert se ha presentado la demanda que á la letra con el auto proveido sobre ella es del tenor siguiente:—M. I. Sr.—Don Juan Ribera en nombre de D. Miguel Humbert de este vecindario, segun el poder que en debida forma presento del mejor modo que mas haya lugar en derecho parezco y digo: que en 19 de diciembre de 1856 D. Domingo Prats, de este comercio, recibió á préstamo á la gruesa de mi principal mil y quinientos pesos fuertes, sobre los frutos y efectos que condujera la Polacra Concha de esta matricula en su viaje redondo á la isla de Cuba, obligándose al pago de dicha cantidad y premios á su retorno.

Muy luego se ausentó ó mejor dicho se fugó dicho D. Domingo Prats de esta Ciudad en donde tenia su domicilio, y abusando de la autorizacion que en la poliza se concedió para que el buque pudiera seguir á cualesquiera puntos con aumento de premio correspondiente, ha estado mandado su buque de un puerto á otro, sin venir á este en los dos años que desde entonces han transcurrido.

En la actualidad sin embargo está anclado en este puerto, y por consiguiente habiéndose verificado el retorno felizmente ha venido el caso de hacer efectivo el pago de la poliza y cambios.

Si el deudor se hallase en esta ciudad podria pedirle el reconocimiento de la firma que suscribe la poliza y una vez reconocida instar el pago por la via ejecutiva que otorga el artículo 306 de la ley de enjuiciamiento, y el artículo 812 del Código; pero aunque la Concha esté anclada en este puerto no ha venido el expresado D. Domingo Prats ni se tiene noticia de su actual domicilio, y por consiguiente viéndose impedido mi principal, con semejante conducta de pedir el reconocimiento judicial por el mismo interesado de la firma se ve en la necesidad de producir la justificacion en otra forma suficiente como permite

el penúltimo párrafo del citado artículo 812. Al efecto propongo la demanda que mas haya lugar en derecho contra el expresado D. Domingo Prats, sin que haya precedido el juicio de conciliacion porque habiendo pedido que se citase á este efecto ante el juez de paz correspondiente, este ha declarado no haber lugar á ello sin duda porque segun el art. 201 de la ley de enjuiciamiento civil están esceptuados los juicios contra ausentes que no tengan residencia conocida, segun resulta de la papeleta que al efecto acompaño. Por tanto presentando la poliza original de que va hecho mérito agregada á un expediente instruido ante el tribunal de Comercio de Málaga que de orden de este fué entregado para el uso de los derechos de mi principal.

A V. S. suplico que teniendo por presentados los documentos expresados, se sirva condenar y en remedio de justicia compeler á D. Domingo Prats á que en el término de tercero dia pague á mi principal la cantidad de mil quinientos pesos fuertes con el premio estipulado en la poliza presentada y todas las costas.

Otra si digo: que segun va dicho en lo principal de este escrito, D. Domingo Prats no tiene domicilio conocido ni se sabe siquiera en donde reside; y en este caso arregladamente al art. 115 de la ley de enjuiciamiento corresponde que el demandado sea emplazado en el último pueblo donde haya estado avecindado, entregándole la cédula de emplazamiento al alcalde para que la haga fijar en las casas consistoriales, y que otra igual se fije en los estrados del tribunal donde pende el juicio publicándose tambien en el diario de la provincia.

El último pueblo donde ha estado avecindado dicho Prats es indudablemente la presente ciudad, y por otra parte es el lugar donde el contrato se efectuó, donde debia tener su cumplimiento, y el puerto de la matricula del buque sobre que se hizo el préstamo. Por tanto

Suplico á V. S. se sirva mandar que el emplazamiento se haga en la forma que previene dicho artículo. Palma nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Licenciado Juan Bautista Socias.—Juan Ribera.

Palma 10 de febrero de 1859.—Al principal, por presentados los documentos, traslado con emplazamiento, y al otro sí, como lo pide. Lo mandó el tribunal de comercio compuesto de los Sres. Prior y Cónsules y lo rubricaron de que certifico.—Hay tres rúbricas.—Pedro José Bonet.

Y al efecto se cita y emplaza al referido D. Domingo Prats para que comparezca á contestar dicha demanda ante este tribunal en el término de nueve dias perentorios; debiendo hacer mencion que á la misma se hallen unidos los documentos de que se ha hecho mérito; y se publica por medio del Boletin oficial de la provincia al tenor de lo prescrito en el artículo 114 de la ley de enjuiciamiento. Palma 12 de febrero de 1859.—Pedro José Bonet.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.